PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE: **NIF:**	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE**: Art. 54 Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

El consultante expone que, en relación con el régimen especial de las agencias de viajes, regulado en la Ley 20/1991, de 7 de junio, plantea dudas sobre la aplicación de dicho régimen a operadores económicos que realizando prestaciones idénticas a las de las Agencias de Viajes, no tengan la clasificación de tales, de acuerdo con el Decreto 135/2000, de 10 de julio, que las regulan, en base a las siguientes consideraciones:

El régimen especial de las agencias de viajes, regulado en el artículo 54 de la mencionada Ley, es, de acuerdo con este precepto, de aplicación a las operaciones realizadas por las agencias de viajes cuanto actúen en nombre propio respecto de los viajeros y utilicen en la realización del viaje bienes entregados o servicios prestados por otros empresarios o profesionales, definiéndose, a tal efecto, el concepto de viajes como los servicios de hospedaje o transporte prestados conjuntamente o por separado, y en su caso con otros de carácter accesorio o complementario. Asimismo le es de aplicación el mencionado régimen a las operaciones realizadas por los organizadores de circuitos turísticos en los que concurran las circunstancias previstas en el apartado anterior.

El Decreto 135/2000, de 10 de julio, por el que se regulan las agencias de viajes, en su artículo 1.2, define a las mismas como empresas mercantiles que adopten la forma de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, que estando en posesión del título –licencia correspondiente, se dedique comercialmente y en exclusiva al ejercicio de actividades de mediación y/u organización de prestaciones o servicios turísticos, pudiendo utilizar medios propios para ello.

Sin embargo no es extraña la realización de todo tipo de intermediación en actividades de las que podríamos denominar, reservadas a las agencias de viajes, por otros operadores en el mercado, como por ejemplo hoteles, organizadores de eventos y congresos, etc., que puestos a contentar a su cliente, les facilitan servicios prestados por terceros, como alquiler de vehículos, excursiones, billetes de avión, hospedajes, etc.

En principio, en aplicación del mencionado Decreto 135/2000, estos operadores, por mas que realicen operaciones propias de su actividad, no serían agencias de viajes, y por tanto, de acuerdo con la redacción del artículo 54 de la Ley 20/1991, no les sería de aplicación el Régimen especial de las Agencias de Viajes.

Sin embargo, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en sentencia de 22 de octubre de 1998, sobre asuntos acumulados C-308/96 y C-94/97, ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el asunto, y más concretamente en los apartados 20 al 23 de dicha sentencia señala:

"20. En segundo lugar, debe señalarse que las razones subyacentes al régimen especial aplicable a las agencias de viajes y a los organizadores de circuitos turísticos son igualmente válidas en el supuesto en que el operador económico no sea una agencia de viajes o un organizador de circuitos turísticos en el sentido generalmente dado a estos términos, pero efectúen operaciones idénticas en el marco de otra actividad, como es la actividad hotelera.

21. En efecto, una interpretación que reserve la aplicación del artículo 26 de la Sexta Directiva

únicamente a los operadores turísticos que sean agencias de viajes u organizadores de circuitos turísticos en el sentido generalmente dado a estos términos daría lugar a que prestaciones idénticas estuviesen comprendidas dentro del ámbito de aplicación de disposiciones diferentes según el estatuto formal del operador económico.

22 Por último, como señaló el Abogado General en el punto 32 de sus conclusiones, hacer depender la aplicación del régimen especial previsto en el artículo 26 de la Sexta Directiva de una calificación previa del operador sería contrario al objeto de esta disposición, crearía una distorsión de competencia entre los operadores y comprometería la aplicación uniforme de la Sexta Directiva.

23 Por tanto, procede señalar que el régimen del artículo 26 de la Sexta Directiva se aplica a los operadores económicos que organicen en su propio nombre viajes o circuitos turísticos y que, para suministrar las prestaciones de servicios generalmente vinculadas a este tipo de actividad, recurran a otros sujetos pasivos, aunque aquéllos no tengan formalmente el estatuto de agencia de viajes o de organizador de circuitos turísticos."

Por último, el consultante manifiesta que la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda se ha pronunciado, en consulta nº 499/1999, de 12 de abril, sobre esta cuestión asumiendo los planteamientos de la sentencia mencionada.

Conforme a lo manifestado, se consulta si se deben considerar incluidas en el Régimen especial de las agencias de viajes, previsto en el artículo 54 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, las operaciones similares a las contempladas en el mencionado artículo, cuando éstas estén realizadas por operadores que no tienen la calificación legal de Agencias de Viajes, de acuerdo con el Decreto 135/2000, de 10 de julio, que las regula.

CONTESTACIÓN:

El régimen especial de las agencias de viajes a que se refiere el artículo 54 de la Ley 20/1991 es exclusivamente aplicable a los sujetos pasivos del IGIC que tengan la condición legal y la denominación de agencias de viajes, conforme se establece en el artículo 1.4 del Decreto 135/2000, de 10 de julio, por el que se regulan las agencias de viajes, y a los organizadores de circuitos turísticos, respecto a las operaciones en las que actúen en nombre propio respecto de los viajeros y utilicen en la realización de viaje bienes entregados o servicios prestados por otros empresarios o profesionales.

Visto escrito presentado en la Consejería de Economía y Hacienda por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario, esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el artículo 25.2 .t), del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO: El consultante expone que, en relación con el régimen especial de las agencias de viajes, regulado en la Ley 20/1991, de 7 de junio, plantea dudas sobre la aplicación de dicho régimen a operadores económicos que realizando prestaciones idénticas a las de las Agencias de Viajes, no tengan la clasificación de tales, de acuerdo con el Decreto 135/2000, de 10 de julio, que las regulan, en base a las siguientes consideraciones:

El régimen especial de las agencias de viajes, regulado en el artículo 54 de la mencionada Ley, es, de acuerdo con este precepto, de aplicación a las operaciones realizadas por las agencias de viajes cuanto actúen en nombre propio respecto de los viajeros y utilicen en la realización del viaje bienes entregados o servicios prestados por otros empresarios o profesionales, definiéndose, a tal efecto, el concepto de viajes como los servicios de hospedaje o transporte prestados conjuntamente o por separado, y en su caso con otros de carácter accesorio o complementario. Asimismo le es de aplicación el mencionado régimen a las operaciones realizadas por los organizadores de circuitos turísticos en los que concurran las circunstancias previstas en el apartado anterior.

El Decreto 135/2000, de 10 de julio, por el que se regulan las agencias de viajes, en su artículo 1.2, define a las mismas como empresas mercantiles que adopten la forma de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, que estando en posesión del título –licencia correspondiente, se dedique comercialmente y en exclusiva al ejercicio de actividades de mediación y/u organización de prestaciones o servicios turísticos, pudiendo utilizar medios propios para ello.

Sin embargo no es extraña la realización de todo tipo de intermediación en actividades de las que podríamos denominar, reservadas a las agencias de viajes, por otros operadores en el mercado, como por ejemplo hoteles, organizadores de eventos y congresos, etc., que puestos a contentar a su cliente, les facilitan servicios prestados por terceros, como alquiler de vehículos, excursiones, billetes de avión, hospedajes, etc.

En principio, en aplicación del mencionado Decreto 135/2000, estos operadores, por mas que realicen operaciones propias de su actividad, no serían agencias de viajes, y

por tanto, de acuerdo con la redacción del artículo 54 de la Ley 20/1991, no les sería de aplicación el Régimen especial de las Agencias de Viajes.

Sin embargo, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en sentencia de 22 de octubre de 1998, sobre asuntos acumulados C-308/96 y C-94/97, ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el asunto, y más concretamente en los apartados 20 al 23 de dicha sentencia señala:

"20. En segundo lugar, debe señalarse que las razones subyacentes al régimen especial aplicable a las agencias de viajes y a los organizadores de circuitos turísticos son igualmente válidas en el supuesto en que el operador económico no sea una agencia de viajes o un organizador de circuitos turísticos en el sentido generalmente dado a estos términos, pero efectúen operaciones idénticas en el marco de otra actividad, como es la actividad hotelera.

21. En efecto, una interpretación que reserve la aplicación del artículo 26 de la Sexta Directiva únicamente a los operadores turísticos que sean agencias de viajes u organizadores de circuitos turísticos en el sentido generalmente dado a estos términos daría lugar a que prestaciones idénticas estuviesen comprendidas dentro del ámbito de aplicación de disposiciones diferentes según el estatuto formal del operador económico.

22. Por último, como señaló el Abogado General en el punto 32 de sus conclusiones, hacer depender la aplicación del régimen especial previsto en el artículo 26 de la Sexta Directiva de una calificación previa del operador sería contrario al objeto de esta disposición, crearía una distorsión de competencia entre los operadores y comprometería la aplicación uniforme de la Sexta Directiva.

23 Por tanto, procede señalar que el régimen del artículo 26 de la Sexta Directiva se aplica a los operadores económicos que organicen en su propio nombre viajes o circuitos turísticos y que, para suministrar las prestaciones de servicios generalmente vinculadas a este tipo de actividad, recurran a otros sujetos pasivos, aunque aquéllos no tengan formalmente el estatuto de agencia de viajes o de organizador de circuitos turísticos."

Por último, el consultante manifiesta que la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda se ha pronunciado, en consulta nº 499/1999, de 12 de abril, sobre esta cuestión asumiendo los planteamientos de la sentencia mencionada.

Conforme a lo manifestado, se consulta si se deben considerar incluidas en el Régimen especial de las agencias de viajes, previsto en el artículo 54 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, las operaciones similares a las contempladas en el mencionado artículo, cuando éstas estén realizadas por operadores que no tienen la calificación legal de Agencias de Viajes, de acuerdo con el Decreto 135/2000, de 10 de julio, que las regula.

SEGUNDO.- La contestación a la presente consulta no tiene carácter vinculante pues ha sido presentada con anterioridad al día 1 de julio de 2004, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, rigiéndose por lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

TERCERO.-Respecto a la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de fecha 22 de octubre de 1998, sobre los asuntos acumulados C-308/96 y C-94/97, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el valor añadido en cuanto a la interpretación del artículo 26 de la Directiva 77/388, Sexta Directiva, y estando el ámbito territorial de las Islas Canarias excluido de la aplicación de la mencionada Sexta Directiva –artículo 4.1 del Reglamento (CEE) nº 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en las islas Canarias-, la misma no afecta a la interpretación del Impuesto General Indirecto Canario. Igual consideración deberá hacerse respecto a la integración de dicho criterio en el Impuesto sobre el Valor Añadido que se refleja en la consulta nº 0499-99, de 12 de abril, de la Subdirección General de Impuestos sobre el Consumo de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda.

El artículo 54 de la Ley 20/1991 establece un régimen especial aplicable a las agencias de viaje, cuyo alcance subjetivo se define en el número 1 del citado artículo con el siguiente tenor literal:

"El régimen especial de las agencias de viajes será de aplicación:

1º A las operaciones realizadas por las agencias de viajes cuando actúen en nombre propio respecto de los viajeros y utilicen en la realización del viaje bienes entregados o servicios prestados por otros empresarios o profesionales.

A efectos de este régimen especial, se considerarán viajes los servicios de hospedaje o transporte prestados conjuntamente o por separado y, en su caso, con otros de carácter accesorio o complementario.

2º A las operaciones realizadas por los organizadores de circuitos turísticos en los que concurran las circunstancias previstas en el número anterior."

La propia Ley 20/1991 no define el concepto de agencia de viajes, por lo que habrá que acudir, tal y como realiza acertadamente el consultante en su escrito, a su marco regulador específico para concretar su alcance. El Decreto 135/2000, de 10 de julio, por el que se regulan las agencias de viajes (BOC. número 91, de 24.07.2000), las define en su artículo 1 en los siguientes términos:

"2. Tendrán la consideración de agencias de viajes las empresas mercantiles que adopten la forma de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, que estando en posesión del título-licencia correspondiente, se dediquen comercialmente y en exclusiva al ejercicio de actividades de mediación y/u organización de prestaciones o servicios turísticos, pudiendo utilizar medios propios para ello.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente, toda actividad de intermediación turística, en cuanto afecte a cualquier tipo de desplazamiento, sólo podrá realizarse por las agencias de viajes debidamente clasificadas e identificadas de acuerdo con el presente Decreto

4. La condición legal y la denominación de agencia de viajes queda reservada exclusivamente a las empresas a que hace referencia el número 2 de este artículo."

En consecuencia, es criterio de este Centro Directivo que el régimen especial de las agencias de viajes a que se refiere el artículo 54 de la Ley 20/1991 es exclusivamente aplicable a los sujetos pasivos del IGIC que tengan la condición legal y la denominación de agencias de viajes, conforme se establece en el artículo 1.4 del Decreto 135/2000, de 10 de julio, por el que se regulan las agencias de viajes, y a los organizadores de circuitos turísticos, respecto a las operaciones en las que actúen en nombre propio respecto de los viajeros y utilicen en la realización de viaje bienes entregados o servicios prestados por otros empresarios o profesionales.

Las Palmas de Gran Canaria, a 15 de septiembre de 2004
EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván